



# Tribunal Fiscal

N° 00967-11-2019

**EXPEDIENTE N°** : 16013-2015  
**INTERESADO** :  
**ASUNTO** : Impuesto a la Renta y Multa  
**PROCEDENCIA** : Lima  
**FECHA** : Lima, 31 de enero de 2019

**VISTA** la apelación interpuesta por Intendencia N° de 31 de agosto de 2015, emitida por la Intendencia Lima de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, que declaró infundada la reclamación formulada contra la Resolución de Determinación N° emitida por Impuesto a la Renta del ejercicio 2011, y la Resolución de Multa N° girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario.

## **CONSIDERANDO:**

### **Argumentos de la recurrente:**

Que la recurrente sostiene que las facturas observadas por la Administración sí existen, que fueron emitidas en diciembre de 2010 y que no fueron registradas contablemente en el ejercicio 2010 debido a un error involuntario y que al advertirlo efectuó el registro en el Libro Bancos de abril de 2011, solo con la finalidad de cuadrar el Libro Caja, y que ello no incrementó injustificadamente sus gastos, por lo que no generó un perjuicio económico al fisco por el ejercicio 2011; aduce la aplicación de la Norma XVI del Título Preliminar del Código Tributario.

Que también indica que la Administración no efectuó reparo alguno a las demás cuentas de ingresos y egresos, que son los que dan sustento efectivo a los resultados finales para la determinación del Impuesto a la Renta.

Que de acuerdo a lo expuesto, señala que la resolución de multa impugnada también debe ser dejada sin efecto al estar vinculada con el reparo efectuado.

### **Argumentos de la Administración:**

Que la Administración señala que producto del procedimiento de fiscalización seguido a la recurrente por Impuesto a la Renta del ejercicio 2011, se repararon los gastos detallados en el Cuadro N° 01 del punto 5 del Resultado del Requerimiento N° dado que se constató que la recurrente registró operaciones correspondientes al ejercicio 2010, pese a que las facturas emitidas por las referidas operaciones fueron emitidas en diciembre de 2010 y que en ellas se consignó que fueron canceladas el 12, 16 y 25 de diciembre de 2010, y se concluyó que no cumplen con los requisitos previstos en el inciso a) del artículo 57° de la Ley del Impuesto a la Renta para ser deducidas como gasto en el ejercicio 2011, por lo que concluye que el reparo se encuentra conforme a ley.

Que respecto a la resolución de multa señala que al haberse generado como consecuencia del reparo al Impuesto a la Renta del ejercicio 2011, antes señalado, se encuentra acreditada la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario.

### **Análisis:**

Que de autos se tiene que con Carta N° (foja 1009) y Requerimiento N° (foja 998)<sup>2</sup>, se inició a la recurrente un procedimiento de fiscalización parcial<sup>3</sup> a fin de verificar el cumplimiento de sus obligaciones tributarias vinculadas con el Impuesto a la Renta del ejercicio 2011.

<sup>1</sup> Vinculada con la Orden de Fiscalización N°

(foja 1011).



# Tribunal Fiscal

N° 00967-11-2019

Que como resultado del citado procedimiento, la Administración reparó la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio de 2011 por gastos registrados del ejercicio 2010, por lo que emitió la Resolución de Determinación N° (fojas 1096 a 1098).

Que de igual manera, detectó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, lo que motivó la emisión de la Resolución de Multa N° <sup>4</sup> (fojas 1094 y 1095).

Que en tal sentido, la materia controvertida consiste en determinar si el reparo a la renta neta del Impuesto a la Renta del ejercicio 2011, por gastos registrados del ejercicio 2010, así como la multa sustentada en dicho reparo se encuentran arreglados a ley.

## Resolución de Determinación N°

Que del Anexo N° 02 a la Resolución de Determinación N° (foja 1096) se tiene que la Administración reparó la renta neta del Impuesto a la Renta del ejercicio 2011, al determinar que se contabilizaron gastos del ejercicio 2010, sustentándose en el punto 5 del Resultado del Requerimiento N° 0222150003195.

Que mediante el punto 5 del Requerimiento N° 0222150003195 (fojas 960 a 963), la Administración requirió a la recurrente que sustente con documentación pertinente los gastos detallados en las Cuentas 63231101, 63291101, 65111101, 63291102 y 65611103 (fojas 500 a 502).

Que en respuesta a lo requerido, la recurrente presentó el 24 de marzo de 2015 un escrito (fojas 702 a 707) al que adjuntó diversa documentación, entre ella, las Facturas N° 0002-006235, 0002-006265, 0502-101264 y 0502-101340 (fojas 737 y 738); asimismo, en el referido escrito indicó que debido a un error involuntario, provisionó los gastos en la Cuenta 63231101, debiendo ser provisionada en la Cuenta 65611103, los que han sido detallados en el Cuadro de Detalle N° 02 del citado escrito; además señaló que su proveedor demoró en la entrega de los comprobantes de pago que sustentan los referidos gastos.

Que en el punto 5 del Resultado del Requerimiento N° 0222150003195 (fojas 944 a 947) se concluyó del análisis y revisión de los comprobantes de pago y documentos exhibidos y/o proporcionados por la recurrente, que esta registró adquisiciones correspondientes al ejercicio 2010 por el monto de S/. 13 180,00, que se detallan en el Cuadro N° 01 del mismo resultado del requerimiento, lo que contraviene lo dispuesto en el artículo 57° de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que cabe indicar que tanto la Administración como la recurrente concuerdan en que los gastos reparados corresponden a facturas emitidas en el ejercicio 2010 (foja 945 y 1136) y que correspondía que estos sean registrados en dicho ejercicio, de lo que se colige que no existe discusión respecto a que los gastos observados no se devengaron en el ejercicio 2011 y que pese a ello la recurrente los habría registrado contablemente en el ejercicio 2011 (foja 706).

Que además la recurrente sostiene que registró el gasto únicamente para cuadrar el Libro Caja, y no lo hizo en otro registro a efecto de no incrementar injustificadamente el gasto, por lo que aduce que el

<sup>2</sup> Notificados el 30 de octubre de 2014 en el domicilio fiscal de la recurrente, por acuse de recibo (foja 999), conforme con lo previsto en el inciso a) del artículo 104° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF.

<sup>3</sup> En dicha carta se indicó como elemento del tributo a fiscalizar "Gastos que constituyen disposición indirecta de rentas no susceptible de posterior control tributario", y como aspecto contenido en el elemento a fiscalizar "Gastos administrativos y de ventas, personales y de sustento del contribuyente y sus familiares, y gastos cuya documentación no cumpla con los requisitos y características establecidas en el Reglamento de Comprobantes de Pago" (foja 1009).

<sup>4</sup> Vinculada con el Impuesto a la Renta del ejercicio 2011.



# Tribunal Fiscal

N° 00967-11-2019

registro realizado no tuvo incidencia alguna en los gastos aplicables contra la renta neta del Impuesto a la Renta del ejercicio 2011.

Que en tal sentido, no existe controversia respecto a si los gastos observados no se devengaron en el ejercicio 2011, sino en cuanto a que si la contabilización de estos tuvieron incidencia en la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2011.

Que ahora bien, el artículo 57° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 970<sup>5</sup>, aplicable al presente caso, establece que las rentas de tercera categoría se considerarán producidas en el ejercicio comercial en que se devenguen, y que dicha norma es de aplicación para la imputación de los gastos.

Que de conformidad con el artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta, a fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, así como los vinculados con la generación de ganancias de capital, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida por la presente ley.

Que asimismo, tal como se ha indicado, en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 09983-4-2009 y 18867-9-2013, entre otras, la carga de la prueba a efecto de sustentar el gasto deducido en la determinación del Impuesto a la Renta le corresponde al administrado, en tanto es quien afirma este hecho.

Que de lo actuado en el procedimiento de fiscalización se tiene que la recurrente exhibió las Facturas N° 0002-006235, 0002-006265, 0502-101264 y 0502-101340 (fojas 737 y 738), las que fueron observadas en el punto 5 del Resultado del Requerimiento N° 0222150003195 (fojas 944 a 947), a efecto de acreditar lo anotado en las Cuentas 63231101, 63291101, 65111101, 63291102 y 65611103, las que corresponden a gastos, por lo que se concluye que estas sustentan dichos registros contables.

Que la recurrente tenía la carga de la prueba para acreditar que el registro contable de las facturas observadas no tuvo incidencia en la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2011 (foja 501), sin embargo, del expediente no se advierte que lo haya acreditado.

Que sumado a lo señalado en el considerando anterior, de la revisión de lo actuado en el procedimiento de fiscalización (702 a 707) se advierte que la misma recurrente reconoce el registro de las facturas como gasto en las Cuentas 65611101 y Cuentas 65611103, las que corresponde a cuentas de gastos, lo que efectivamente tiene incidencia en la determinación aludida anteriormente.

Que por todo lo expuesto, el reparo efectuado por la Administración a los gastos contabilizados y deducidos en la declaración jurada del Impuesto a la Renta del ejercicio 2011 se encuentra debidamente sustentado, correspondiendo mantenerlo y confirmar la apelada en este extremo.

## Resolución de Multa N°

Que la Resolución de Multa N° (fojas 1094 y 1095) fue girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario.

Que el artículo 165° del Código Tributario establece que la infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente, entre otros, con penas pecuniarias.

Que según el numeral 1 del artículo 178° del citado código, constituye infracción no incluir en las declaraciones ingresos y/o remuneraciones y/o retribuciones y/o rentas y/o patrimonio y/o actos gravados

<sup>5</sup> Publicado el 24 diciembre 2006.



# Tribunal Fiscal

N° 00967-11-2019

y/o tributos retenidos o percibidos, y/o aplicar tasas o porcentajes o coeficientes distintos a los que les corresponde en la determinación de los pagos a cuenta o anticipos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias en las declaraciones, que influyan en la determinación de la obligación tributaria, y/o que generen aumentos indebidos de saldos o pérdidas tributarias o créditos a favor del deudor tributario y/o que generen la obtención indebida de Notas de Crédito Negociables u otros valores similares.

Que conforme con la Tabla I de Infracciones y Sanciones Tributarias del anotado código, aplicable a personas y entidades generadoras de renta de tercera categoría, como la recurrente<sup>6</sup>, la referida infracción se sanciona con una multa equivalente al 50% del tributo omitido, o 50% del saldo, crédito u otro concepto similar determinado indebidamente, o 15% de la pérdida indebidamente declarada o 100% del monto obtenido indebidamente, de haber obtenido la devolución.

Que al respecto, conforme se aprecia del Anexo N° 1 a la Resolución de Multa N° (foja 1094), ésta se sustenta únicamente en el reparo señalado en el punto 5 del Resultado del Requerimiento N° 0222150003195 y por el que se emitió la Resolución de Determinación N° por lo que al haberse mantenido dicho reparo, corresponde emitir el mismo pronunciamiento y confirmar la apelada en este extremo.

Con los vocales Ezeta Carpio, Fuentes Borda y Vásquez Rosales, e interviniendo como ponente el vocal Ezeta Carpio.

## RESUELVE:

**CONFIRMAR** la Resolución de Intendencia N°

de 31 de agosto de 2015.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

**EZETA CARPIO  
VOCAL PRESIDENTE**

**FUENTES BORDA  
VOCAL**

**VÁSQUEZ ROSALES  
VOCAL**

**Sáez Montoya  
Secretario Relator (e)  
EC/SM/TR/rsc.**

<sup>6</sup> Conforme con su Comprobante de Información Registrada (foja 1141).